

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 81

Referencia:

Año: 2020

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-03-2020

Título: QUE REGLAMENTA EL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 199 DEL CODIGO DE TRABAJO. (SE PODRA CONSIDERAR LA PANDEMIA DEL COVID-19 COMO MOTIVO PARA SUSPENDER LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN LAS EMPRESAS AFECTADAS.)

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Gaceta Oficial: 28985-C

Publicada el: 20-03-2020

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. PROCESAL DE TRABAJO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Permisos y licencias, Registrando, Contratos, Profesiones, Relaciones laborales, Profesionales, Enfermedades de humanos, Resfríos, Protección de la salud, Medidas de emergencia, Código de Trabajo, Formalidades

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.133

Rollo: 653

Posición: 2787



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO No. 81.
De 20 de Mayo de 2020



Que reglamenta el numeral 8 del artículo 199 del Código de Trabajo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, decretó el Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia;

Que la prevención control y mitigación de esta enfermedad requiere de medidas extremas, como lo es la cuarentena de personas expuestas o sospechosas de haber contraído la enfermedad, así como el aislamiento, luego de superar la enfermedad, dado que se ha demostrado científicamente que, por un periodo determinado, esta se transmite nuevamente.

Que el contagio de la enfermedad infecciosa COVID-19 se ha ido incrementando, amenazando tanto a los habitantes que se encuentran en el territorio de la República, como a la economía nacional, por razón de la alteración e interrupción de las condiciones normales de funcionamiento u operación de la empresa privada;

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral realiza acciones encaminadas a optimizar metodologías para mejorar el intercambio entre trabajadores y empleadores, que brinden soluciones reglamentarias prácticas para aplicar, en forma eficaz, medidas excepcionales que permitan preservar salud, la vida de todos, los puestos de trabajo y la economía nacional;

Que es responsabilidad del empleador y los trabajadores acatar los protocolos y directrices establecidas por la Autoridad Sanitaria, al igual que las medidas económicas y laborales que se dicten en concordancia;

Que, ante el anuncio efectuado por las autoridades del Ministerio de Salud en relación con el COVID-19 y la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, se hace necesario mitigar el riesgo de contagio para los trabajadores, empleadores y usuarios de los servicios ofrecidos, por causa de aglomeración de personas;

Que el Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo 489 de 13 de marzo de 2020, extreman las medidas sanitarias, ante la declaración de pandemia de la enfermedad COVID-19 por la Organización Mundial de la Salud, y ordenan la suspensión de actividades, actos y eventos que conlleven aglomeración de personas;

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral tiene la obligación de preservar la fuente de empleo de los trabajadores frente a la pandemia del COVID-19 y el subsecuente Estado de Emergencia Nacional, por lo que requiere establecer disposiciones extraordinarias para regular el procedimiento de suspensión de los contratos de trabajo, con la finalidad de mantener un registro de los trabajadores y empleadores afectados;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, la facultad de reglamentar las leyes;

Que el artículo 195 del propio texto constitucional, prevé que la distribución de los negocios entre los ministros de Estados se efectuará de conformidad con la Ley según su finalidad.



DECRETA:

Artículo 1. Para efectos de la aplicación del numeral 8 del artículo 199 del Código de Trabajo, se podrá considerar caso fortuito o fuerza mayor, según sea el caso, la existencia de la pandemia del COVID-19 y la consecuente declaración de Estado de Emergencia Nacional, decretada mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020.

Artículo 2. Los contratos de los trabajadores de las empresas cuyas operaciones hayan sido cerradas, conforme a las medidas preventivas ordenadas por las autoridades gubernamentales dentro del Estado de Emergencia Nacional, se considerarán suspendidos para todos los efectos laborales, desde la fecha en que se ordenó el cierre y dicha suspensión deberá ser autorizada por la Dirección General de Trabajo o las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 del Código de Trabajo.

La suspensión de los efectos de los contratos de trabajo significa que, los trabajadores no están obligados a prestar el servicio y los empleadores no están obligados a pagar el salario. Esta suspensión de contrato no implica su terminación ni exime de las otras obligaciones de ambas partes, surgidas con anterioridad en el contrato de trabajo ni afectará la antigüedad de los trabajadores.

Artículo 3. Los contratos de los trabajadores de las empresas que cierren como consecuencia del cierre de otras empresas, se considerarán suspendidos en los términos descritos en el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, siempre que dicha suspensión sea autorizada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 4. Para la suspensión de los contratos de trabajo solicitada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el empleador deberá enviar de manera electrónica los siguientes documentos:

1. Nota o memorial en que se justifique la suspensión de los contratos de trabajo, firmada por el representante legal o apoderado de la empresa, solicitando la suspensión hasta por un mes, prorrogable;
2. Copia simple del aviso de operación del empleador;
3. Copia simple de la última planilla pre elaborada de la Caja del Seguro Social, anterior al cierre de la empresa;
4. Prueba idónea de la afectación económica;
5. Lista de los trabajadores cuyos contratos se solicita suspender, especificando nombre, cédula, número de seguro social, dirección residencial, ocupación, sexo, edad, número de teléfono y correo electrónico.

Artículo 5. Los trabajadores cuyos contratos de trabajo hayan sido suspendidos de acuerdo con lo establecido en este Decreto Ejecutivo, serán incluidos en las listas de beneficiarios de los programas que establezca el Órgano Ejecutivo para mitigar la falta de ingresos regulares, mientras dure dicha suspensión.

Artículo 6. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, notificará de la solicitud de suspensión de los contratos de trabajo al sindicato o a la representación de los trabajadores de la empresa. Dicha notificación no suspende el término de tres días al que se refiere el artículo 201 del Código de Trabajo. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral resolverá lo que resulte de la documentación presentada por el empleador, autorizando o rechazando la suspensión de los contratos de trabajo, dentro del término antes descrito.

Artículo 7. El procedimiento aplicable para lo contemplado en el artículo 6 de este Decreto Ejecutivo, será desarrollado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 202 y 203 del Código de Trabajo. La resolución que autoriza la suspensión de los contratos de trabajo, podrá ser notificada mediante procesos electrónicos, en concordancia con lo descrito en el artículo 204 del referido Código.

Artículo 8. Si al término de los tres días hábiles que otorga el artículo 201 del Código de Trabajo para decidir sobre la solicitud de suspensión de los contratos, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no se ha pronunciado sobre la misma, se entenderá aprobada la solicitud para todos los efectos legales.





Artículo 9. Los salarios de los trabajadores de las empresas que hayan cerrado, en forma distinta a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo o sin contar con la autorización del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, serán cubiertos en su totalidad por el empleador, hasta que este Ministerio autorice dicha suspensión.

Estas empresas podrán solicitar los beneficios económicos dictados por el Gobierno Nacional producto del Estado de Emergencia Nacional, transcurrido un mes desde la notificación de la autorización de suspensión de los contratos de trabajo, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 10. Al terminar la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, los trabajadores retornarán a sus puestos de trabajo, en las mismas condiciones establecidas en el contrato de trabajo vigente al momento de la suspensión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Código de Trabajo.

Se considerará despido verbal injustificado, el impedimento, por parte del empleador, del retorno del trabajador a su puesto de trabajo al día siguiente de culminar el Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 11. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código de Trabajo de la República de Panamá; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020. Decreto Ejecutivo 489 de 16 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 78 de 16 de marzo de 2020; y Circular del 27 de febrero de 2020; del Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los **10** días del mes de **Marzo** del año dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República




DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

